

ción de residuos se frustra debido a la inexistencia de una norma internacional generalmente admitida que imponga una obligación de diligencia en la gestión de tales actividades. Dadas las dificultades que ocasiona la determinación de la responsabilidad internacional del Estado respecto a ciertas actividades ambientales al no producirse un ilícito internacional —elemento esencial de la responsabilidad—, se ha hablado de una nueva forma de responsabilidad: aquella que se deriva de las consecuencias perjudiciales de los actos no prohibidos por el derecho internacional. En dicho ámbito, esta posibilidad aún es bastante remota.

Estas insuficiencias del sistema internacional han ocasionado que los Estados canalicen la responsabilidad sobre el operador económico que realice este tipo de actividades de manera que, a través de sus disposiciones de derecho privado, han ido introduciendo un sistema de responsabilidad objetiva del operador económico que, generalmente, se caracteriza por la ausencia del *animus*, requiriendo simplemente que el demandante pruebe la existencia de un nexo causal entre el daño producido y los residuos. La comunidad Europea, dada dicha evolución y a fin de armonizar las disposiciones nacionales existentes en dicho campo, ha adoptado una propuesta de directiva relativa a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente.

En definitiva, se trata de un magnífico trabajo en el marco de la gestión de los residuos peligrosos. Quisiera destacar la exhaustiva documentación utilizada a lo largo del

mismo, tanto referente al derecho originario y derecho derivado de la Comunidad Europea, como los pronunciamientos de las instituciones comunitarias y, en especial, la jurisprudencia del Tribunal Europeo. Además, quisiera agradecer la selección y recopilación de todas estas fuentes en los anexos que conceden, a mi parecer, un gran valor práctico al presente trabajo. Considero que esta obra aborda magníficamente temas tan actuales y, en ocasiones, controvertidos que resulta imprescindible para todo estudioso que se precie de conocer este sector del Derecho comunitario ambiental.

M^a José Rovira Daudi

ÁVILA, A. M.; CASTILLO
URRUTIA, J. A.; DÍAZ
MIER, M.A.

Regulación del comercio internacional tras la Ronda Uruguay,
Tecnos, Diciembre 1994.

La creación de la O.M.C. (Organización Mundial del Comercio) tras la firma en Marrakech del Acta Final de la Ronda Uruguay es un acontecimiento de especial relevancia para toda la comunidad internacional y no puede, por tanto, serlo menos para los internacionalistas. La monografía objeto del presente comentario es la primera en nuestro país que, en perspectiva histórica, estudia los resultados formales y sustantivos de la ronda de negociaciones más ambiciosa y peculiar de la era G.A.T.T.

El conocimiento práctico y operativo de los autores, adquirido en sus años de experiencia como funcionarios de la Administración Comercial Española, se refleja en el carácter multidisciplinar de la obra donde se conjugan elementos materiales puramente económicos junto a un pragmático conocimiento del Derecho internacional público, ineludiblemente filtrado por el tamiz político omnipresente en las relaciones internacionales.

El objeto de la obra queda impropriadamente reflejado en su título, en la medida en que no se realiza un estudio general sobre la regulación del comercio internacional tras la Ronda Uruguay, tal y como se sugiere al lector, sino que se procede a realizar una descripción evolutiva de la regulación multilateral del comercio internacional desde el comienzo de la cooperación económica institucionalizada, tras la segunda guerra mundial, analizando el acuerdo G.A.T.T. desde 1947 hasta su integración actual en la incipiente O.M.C. gestada en la Ronda Uruguay.

Esta obra está dividida en seis capítulos bien diferenciados pero a la vez complementarios entre sí:

1. El capítulo I, *Las relaciones comerciales internacionales*, supone una introducción a la realidad comercial internacional. Para ello se relatan unos datos cuantitativos, como referencia numérica al análisis práctico del comercio internacional, junto a un análisis cualitativo de ciertos conceptos básicos presentes en el contexto comercial internacional. Se introducen así conceptos como la globalización o la inter-

nacionalización de actividades económicas.

2. En el capítulo II, titulado *Regulación institucional multilateral del comercio*, encontramos una rigurosa descripción histórica de la evolución del G.A.T.T. desde sus inicios, como complemento sustantivo de la malograda O.I.C. (Organización Internacional del Comercio), hasta la novísima O.M.C. póst-Ronda Uruguay. Se introduce a su vez un análisis de los principios rectores del G.A.T.T. como institución asimilada, provisional y paradigma de pragmatismo. De esta forma, junto al estudio de los principios de nación más favorecida y al de transparencia, entre otros, se hace una presentación de las correspondientes excepciones inherente a la flexible evolución del G.A.T.T.

3. En el capítulo III, bajo la rúbrica de *El comercio internacional y las reglas multilaterales* se detallan los aspectos más técnicos de las reglas comerciales contenidas en el acuerdo G.A.T.T. Bajo una perspectiva económica y comercial y, por ende, menos jurídica, se analizan en este capítulo las manifestaciones prácticas de la dialéctica entre el librecambismo y el proteccionismo. Se encuadra aquí una descripción conceptual de la regulación de los diversos sectores en los que los Estados reflejan su proteccionismo comercial: medidas arancelarias y sus concesiones, medidas no arancelarias, proteccionismo administrativo y barreras monetarias.

4. En el capítulo IV, *Algunos problemas jurídicos e institucionales en 1994*, se analizan cuestiones concretas de especial relevancia para

la correcta comprensión de la O.M.C. y de su ámbito material de cobertura. En este sentido, se detallan algunos rasgos relevantes de la legislación norteamericana que directamente comprometen el funcionamiento de los instrumentos ratificados. También se describe la peculiar posición de la Unión Europea en el ámbito del G.A.T.T. y, finalmente, se hace una breve descripción de los instrumentos acordados en la Ronda Uruguay y que de una u otra forma vienen amparados por el paraguas institucional que conforma la O.M.C. Es así destacable el análisis realizado respecto del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (A.G.G.S. ó G.A.T.S. en su versión inglesa), respecto del Acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual, e incluso sobre las nuevas medidas en relación a las inversiones.

5. En el capítulo V, titulado, *La defensa del valor de las concesiones. El sistema de solución de diferencias*, los autores, impulsados por el importante estudio que unos años antes facilitó el grado de Doctor en Derecho a uno de ellos, realizan aquí un pormenorizado estudio del sistema de solución de controversias. Se describen virtudes y defectos, desde el procedimiento previsto en la O.I.C. hasta el sistema contenido en el Acta Final, pasando por la evolución del sistema G.A.T.T. desde los grupos de trabajo iniciales a los paneles posteriores y los códigos elaborados en la Ronda Tokio. Este capítulo constituye un análisis descriptivo, pero a la vez crítico, del sistema de solución de conflictos a caballo entre el pragmatismo más característico de la evolución del

G.A.T.T. y el legalismo acentuado de los dogmáticos más estrictos pese a que, a la postre, se reconozca la tendencia manifiesta del nuevo procedimiento previsto en la O.M.C. hacia una corriente más legalista.

6. En el capítulo VI, *Un intento de evaluación*, se realiza una breve pero valiosa, por el conocimiento práctico de los autores, descripción de la relación de España con el G.A.T.T. Se propone además una evaluación provisional de los resultados que se esperan de la recién creada O.M.C. valorando la mejora en los accesos a mercados, las limitaciones en las medidas arancelarias y no arancelarias, el fortalecimiento del G.A.T.T. como derecho sustantivo y la revitalización de la cooperación en el plano internacional.

Como colofón a este trabajo, hay que destacar tanto la nutrida bibliografía aportada por los autores, como una serie de documentos descriptivos de los distintos acuerdos incluidos en el Acta Final. Resulta, sin embargo, ineludible recomendar en este punto una revisión de las transcripciones incorporadas a la obra, subsanando ligeros errores que puedan inducir a confusión. Es importante destacar también la total ausencia de cita bibliográfica alguna a lo largo del texto denotando, cuanto menos, un peculiar estilo de redacción en el ámbito del Derecho internacional público.

La obra supone un ejercicio más descriptivo que valorativo, si bien el profundo conocimiento operativo de los autores ameniza su lectura, aun no incorporando tesis doctrinales

novedosas. Podría, tal vez, argumentarse que el amplio ámbito que se intenta abarcar limita la fundamentación de los análisis y la claridad deseable en una obra de estas dimensiones. Es indudable que la formación práctica de los autores enriquece el texto con aportaciones valiosas pero a su vez lo aleja de la doctrina jurídica clásica del Derecho internacional. Estamos pues ante un oportuno ejercicio descriptivo de la regulación del comercio internacional, tal y como se ha perfilado en los últimos cincuenta años. La obra, que supone una de las primeras aproximaciones en la literatura científica española a un tema tan importante como la regulación actual del comercio internacional, plantea un conjunto bien estructurado, a pesar del amplio objeto abarcado, y de gran calidad científica, sin que ello redunde en una excesiva complejidad para el lector. En definitiva, se trata de una obra válida tanto para el investigador en la materia, que encontrará en esta obra el análisis más actual y completo de las escasísimas publicaciones al respecto en nuestro país, como para el lector profano en este área y que quiera adentrarse en el mundo de las relaciones comerciales internacionales bajo una perspectiva rigurosa y necesariamente multidisciplinar.

Pablo Cubel Sánchez

**DECAUX, Emmanuel et
SICILIANOS, L. Alexandre**

La C.S.C.E.: Dimension humaine et règlement des différends.
Paris: Éditions Montchrestien,
1993, 284 pp. Actes du colloque des
29 et 30 janvier 1993. Cahiers du
CEDIN N° 8.

La C.S.C.E. es, con frecuencia, más citada que conocida verdaderamente. Después del auge protagonizado con la *Carta de París para una nueva Europa* de 1990, parece estar alejada de la opinión pública, perdida en la búsqueda de medidas administrativas y en la gestión de múltiples crisis. En este momento, considerado clave para la evolución de la Conferencia, se pretende proporcionar un instrumento de lectura al proceso, dando la palabra a sus protagonistas: diplomáticos y juristas.

Pero, de manera especial, han tratado de poner de relieve un aspecto esencial: el de la «dimensión humana», que reúne en un solo vocablo el tríptico constituido por la democracia pluralista, los derechos del hombre y el Estado de derecho. Dimensión que a la vez resulta inseparable de los otros elementos constitutivos de la Conferencia, en especial, la búsqueda de la paz y de la seguridad en Europa a través de diversos mecanismos de arreglo pacífico de controversias. Si bien, es cierto que la acción de la C.S.C.E. no puede ser aislada de la acción de otras organizaciones europeas, como el Consejo de Europa o, más recientes, como la Comisión «democracia por el derecho» de Venecia.

Estos son los objetivos pro-